

**Ministerio de Energía****ESTABLECE PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN****(Resolución)**

Núm. 41 exenta.- Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 4°, literal i), de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 7879/ACC-1023089/DOC-809786, de 22 de julio de 2014; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- Que el artículo 4°, literal i), de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, señala que es facultad del Ministerio de Energía el “Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410.”.
- Que, por su parte, el artículo 219 inciso primero del decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala que “Para su comercialización en el país, las máquinas, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos deberán tener un certificado de aprobación otorgado por una entidad autorizada, siempre que la aprobación de tales elementos haya sido previamente dispuesta por una o más resoluciones del Ministerio, a proposición de la Superintendencia.”.
- Que en razón de las disposiciones antes citadas, corresponde al Ministerio de Energía establecer, mediante una resolución, los productos eléctricos que deben contar con un certificado de aprobación para su comercialización, a proposición de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Que mediante oficio ordinario N° 7879/ACC-1023089/DOC-809786, de 22 de julio de 2014, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles remitió a esta Secretaría de Estado propuesta de productos comerciales y materiales para baja tensión que deben contar con certificado de aprobación para su comercialización en el país.

Resuelvo:

- 1° Establécese que los siguientes productos deben contar con un certificado de aprobación previamente otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para su comercialización:

Productos Comerciales

N°	Productos	Área(s) de certificación
1.1	Muebles frigoríficos comerciales utilizados en la venta y exposición de comestibles	Seguridad y Eficiencia

Materiales para Baja Tensión

N°	Productos	Área(s) de certificación
1.2	Tuberías no metálicas curvables y sistemas de conducción de cables para instalaciones eléctricas	Seguridad

- 2° La obligación de certificación de los productos señalados en el numeral precedente, se hará efectiva una vez que se encuentren en vigencia los protocolos respectivos y que existan organismos de certificación y laboratorios de ensayos autorizados para llevar a cabo dicha certificación.

Anótese, publíquese, notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y archívese.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles**DEJA SIN EFECTO PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO MÁQUINA PARA HACER HELADOS****(Circular)**

Núm. 5.656.- Santiago, 28 de mayo de 2014.- Ant.:

- Ley N° 18.410 Orgánica de esta Superintendencia.
- DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Oficio circular N° 858, de fecha 01.02.2013, que prohíbe la comercialización de productos electrodomésticos.
- Informe Técnico ACC-1008015/DOC-792914, de fecha 20.05.2014, que entrega resultados de evaluación de información acerca de prohibición de producto Máquina para hacer helados.

1. Que esta Superintendencia mediante el Oficio Circular referenciado en Ant. 3), prohibió, entre otros productos, la comercialización del producto máquina para hacer helados, individualizado en la Tabla N° 1, por contravenir la norma IEC 60335-1:2010 utilizada para el proceso de certificación del mencionado producto y que establece que “Los aparatos no deben tener una envolvente que tenga la forma o esté decorada como un juguete”, “como ejemplos de dichas envolventes se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala”.

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo
Máquina para hacer helados	HELLO KITTY	HK-DIC9401W

2. Que la empresa importadora del producto referenciado realizó la corrección de los productos disponibles en sus bodegas, obteniendo el respectivo Certificado de Aprobación, según lo indicado en la Tabla N° 2 siguiente:

Tabla N° 2

Producto	Marca	Modelo	N° Certificado de Aprobación	Fecha Emisión Certificado
Máquina para hacer helados	HELLO KITTY	HK-DIC9401W	E-013-04-3237	28.03.2014

3. Que revisados los antecedentes y según lo expuesto en el Informe Técnico referenciado en Ant. 4), esta Superintendencia deja sin efecto la prohibición de comercialización del producto indicado en la Tabla N° 1 del presente documento, que fuera aplicada por el Oficio Circular referenciado en Ant. 3).

4. En consecuencia, el Certificado de Aprobación indicado en la Tabla N° 2, es el documento válido para la comercialización de dicho producto.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Ministerio del Medio Ambiente**Servicio de Evaluación Ambiental IX Región de la Araucanía****NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “DEPÓSITO CONTROLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS SAN JOSÉ”, COMUNA DE VILCÚN**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 inciso final del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el artículo 2° del decreto supremo 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se comunica a las personas naturales y jurídicas